

## GRUPO COMUNITARIO DE TRABAJO SOBRE LA REFORMA DE LA POLICÍA (GRUCORPO)

17 de agosto del 2015

Sra. Clementina Vega Rosario  
Directora  
Oficina de la Reforma de la Policía  
Policía de Puerto Rico  
San Juan, PR

### **COMENTARIOS Y SUGERENCIAS A LAS ÓRDENES GENERALES 100-112**

Estimada Sra. Vega Rosario

Según acordado, por este medio GRUCORPO le presenta sus comentarios y sugerencias a las cuatro órdenes generales entregadas el pasado 31 de julio del 2015. Debemos advertir que debido a las limitaciones de tiempo los comentarios que aquí se incorporan están sujetos a ser elaborados y discutidos con mayor detenimiento en el futuro. Esto en consideración a la naturaleza continua del proceso de implantación de la Reforma.

#### **Orden General 100-112: Reorganización de la División de Operaciones Tácticas:**

##### **Introducción:**

La activación de la división de operaciones tácticas para reprimir actividades protegidas por la Constitución constituye uno de los asuntos que amerita urgente y especial atención. Para el Departamento de Justicia de Estados Unidos resultó alarmante el patrón y práctica de abuso policíaco dentro de estas unidades, las cuales hasta el día de hoy son activadas para reprimir con violencia e/o intimidación manifestaciones y expresiones protegidas:

Demonstrators are frequently the target of PRPD's use of unreasonable force. Specifically, we found that officers use batons, chemical agents, and other physical force indiscriminately against individuals who are either

participants or bystanders in protests and who pose little or no threat to officers or others. In many cases, the infliction of harm has no legitimate purpose, such as to effect an arrest or protect public safety. Instead, PRPD's repeated reliance on indiscriminate and unreasonable force instills fear in individuals and discourages future actions protected by the First Amendment. The actions of PRPD officers during demonstrations have been widely reported in the press and have prompted criticism within Puerto Rico and nationally.

[...]

The frequency and severity of excessive force by PRPD against individuals engaging in protected speech is designed to chill speech in violation of the First Amendment. For years individuals engaged in protests and other public demonstrations have been harmed and injured at the hands of PRPD officers. PRPD also has a long history of tolerating officers' clear disregard of Puerto Rican laws requiring officers to visibly display their badge numbers to allow the public to identify officers who may be engaging in misconduct.

[...]

PRPD routinely deploys TOUs to engage with crowds and protesters without any meaningful effort to control or restrain the use of excessive force by these units. PRPD has been on notice that TOUs frequently use violent force without justification. For instance, in December 2007, an evaluating committee established by former Superintendent Toledo Dávila found numerous complaints against TOUs for abuse of authority. The committee observed, "The indiscriminate use of batons in total disregard of existing regulation . . . has occasioned total unjustified, multiple, and serious injuries to citizens." A TOU officer interviewed by the committee told members that unit officers "jump into action to resolve, not to dialogue," further evidencing the officers' propensity for using force, regardless of the circumstances.

La ACLU, por su parte, en su informe de investigación señaló lo siguiente:

Since 2009, the PRPD also has used excessive force against nonviolent protesters. Even as police crackdowns on the Occupy movement have brought attention to the problem of police abuse against protesters in the United States, the PRPD has failed to address its frequent and systematic use of

force against protesters. Officers use excessive force to suppress constitutionally protected speech and expression, indiscriminately using chemical agents including a toxic form of tear gas and pepper spray, batons, rubber bullets and rubber stinger rounds, sting ball grenades, bean bag bullets, Tasers, carotid holds, and pressure point techniques on protesters. Police have regularly used excessive force in violation of protesters' First Amendment right to freedom of speech, expression, and assembly, as well as their Fourth Amendment right to be free from unreasonable searches and seizures.

A la luz de lo anterior, en su sección IV, el acuerdo para la Reforma requiere la adopción completa y detallada políticas dirigidas al rediseño de las unidades especializadas y sobre prácticas constitucionales de control de multitudes.

## **COMENTARIOS GENERALES**

La orden general se enfoca en establecer el esquema organizativo y administrativo de la *División de Operaciones Tácticas* y la creación de una subdivisión adicional nueva conocida como *División de Tácticas Especializadas*. Sin embargo, como se menciona más adelante en secciones específicas, la propuesta se queda corta al establecer guías y criterios definidos de activación en el aspecto operacional de cuales quiera de estas dos subdivisiones. Solamente dos secciones, la III-F y la III-G, atienden de forma superficial los aspectos relacionados a la activación de la DOT, sin contar con una definición clara de su marco de acción y las condiciones que justifican movilización. Por ejemplo, utilizar como criterio de activación las "actitudes percibidas" resulta en un criterio subjetivo que se presta al abuso de discreción. Esto es, precisamente, lo que el espíritu de la Reforma pretende corregir y debe recibir especial atención y pensamiento.

Nada se dice sobre el aspecto operacional de la *División de Tácticas Especializadas*. En la Sección F-1 se menciona que la movilización de la DOT tendrá lugar cuando otros

cuerpos operacionales “no hayan logrado reestablecer el orden público”. De entrada, nada en la orden propuesta menciona qué constituye un desorden público. En la parte de definiciones se incluye el término “motín” pero, en el cuerpo de la orden general, no hay algo que revele el contexto que haga pertinente la inclusión del término. Por otra parte, en la sección III-G-3, se menciona apoyo especializado en eventos no relacionados con “control de multitudes” o “disturbios civiles”. No surge qué constituye “control de multitudes” o “disturbios civiles”, o cuáles específicamente de las divisiones especializadas van a estar a cargo del control de disturbios. No está claro qué elementos objetivos se van a tomar en consideración para la activación de estas fuerzas especializadas. Tampoco está claro lo que significa o a qué circunstancias se refiere el término de “interacción comunitaria”. Activar la Unidad de Operaciones Tácticas sin justificación y explicación razonable, puede ser un acto de criminalización de la pobreza en ciertas comunidades.

Nos parece que se debe elaborar una orden aparte que atienda los aspectos operacionales de la División de Operaciones Tácticas, con criterios precisos en cuanto su marco de acción y el procedimiento detallado para su activación. Es innecesaria y hasta contraproducente la existencia de la sub división de Tácticas Especializadas.

En cuanto al manejo de eventos multitudinarios durante actividades constitucionalmente protegidas, entendemos que debe elaborarse en una política aparte, desentendida y separada de las fuerzas antimotines en atención al análisis constitucional que se elabora más adelante en este documento. Se debe promover un profundo cambio en la visión tradicional de la Policía de Puerto Rico, que históricamente ha relacionado las demostraciones constitucionalmente protegidas con disturbios y motines. Esta orden debe de estar enfocada no solo en la necesidad de proteger la seguridad pública sino también en

facilitar el ejercicio protegido de los manifestantes. En ella se deben incluir aspectos relacionados con:

- la planificación y coordinación del evento con los participantes,
- logística y estrategias para evitar confrontación y violencia,
- cooperación interagencial,
- métodos de resolución de conflictos,
- la creación de canales de comunicación con participantes o representantes
- establecimiento de una clara línea de mando y supervisión
- uso de técnicas de control de multitudes, según reconocidas y aprobadas por reglamento u orden y en las circunstancias permitidas por la ley.

Asimismo, se debe promover enérgicamente una visión de desmilitarización del cuerpo policíaco y tener en cuenta en todo momento que la Policía de Puerto Rico es un cuerpo civil, cuya Reforma aspira al establecimiento de la filosofía de Policía Comunitaria, aún en las divisiones especializadas. Esta visión debe informar el lenguaje de la propuesta de orden.

Sostenemos que se debe rechazar la activación “preventiva” de las unidades tácticas para atender actividades multitudinarias protegidas. Primero, la mera presencia de escuadrones de unidades tácticas, entendida como un cuerpo antimotines, es un disuasivo al ejercicio a la libre expresión. En segundo lugar, en la Sección G-2 los criterios para la activación preventiva del DOT son muy generales y se prestan al abuso de discreción por parte del Superintendente y otros supervisores. Nos preocupa que se mencione como criterio de activación la insuficiencia de recursos o de apoyo especializado para el

restablecimiento del orden público. Muchas veces, la insuficiencia de recursos responde a la ineficiencia administrativa. Penalizar a la ciudadanía por esta ineficiencia no es aceptable.

La orden debe atender con mayor precisión no solo el cuidado físico sino mental e intelectual de los oficiales de DOT. Las evaluaciones de salud mental deben realizarse anualmente y el uso de esteroides anabólicos debe ser prohibido. Asimismo, como en todas las divisiones dentro de la Policía, se debe certificar el adiestramiento de los oficiales en principios de derechos civiles y humanos y en el manejo de víctimas.

## COMENTARIOS ESPECÍFICOS

### I. Capítulo II (Definiciones):

- A. Se define **Actividades Constitucionales** como: **actividades pacíficas** que, por su naturaleza, están protegidas por la Constitución de Puerto Rico y/o de Estados Unidos. Los participantes de estas actividades ejercen o invocan sus derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión y el derecho a pedir al Gobierno la reparación de agravios, entre otros. **Incluye formas de expresión y exhibición pública** utilizadas para transmitir ideas, quejas, sentimientos, causas, información, o comunicarse con los demás en forma verbal y no verbal.

De entrada, despierta seria preocupación el adjetivo que acompaña las actividades que conforme a esta definición gozarían de una protección constitucional, entiéndase, **“pacíficas”**. A continuación presentamos algunos comentarios a los fines de que se consideren por el GRUCORPO. Veamos.

Sabido es que la Constitución de Puerto Rico expresa que: “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de la prensa...”. Esta sección es casi idéntica a la protección ofrecida en la Constitución de Estados Unidos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha delineado tres (3) teorías que definen la importancia de la protección a libertad de expresión. En primer lugar, está la teoría del conocimiento, que explica que el libre intercambio de ideas es indispensable para promover el conocimiento y alcanzar la verdad. La segunda es la teoría democrática, la cual entiende que se debe proteger la libre expresión para fomentar el libre flujo de información, condición necesaria para el gobierno propio. En tercer lugar, la teoría de la auto-realización enfatiza la relación entre la expresión y la realización del individuo.

La Corte Suprema Federal ha desarrollado un esquema dual de análisis de las regulaciones a la libertad de expresión. Distingue entre las reglamentaciones de contenido y las reglamentaciones de tiempo, lugar y manera. Como regla general, las reglamentaciones de contenido son desfavorecidas y se someten a escrutinio estricto. Este tipo de examen requiere que exista un propósito estatal apremiante y que la medida impuesta por el Estado sea necesaria para alcanzarlo.

Existen categorías cerradas de lenguaje con una protección reducida, donde se justifica la regulación de contenido, a saber: expresión subversiva, difamación, obscenidad, palabras de riña, lenguaje ofensivo y expresión comercial. Por otro lado, la reglamentación de tiempo, lugar y manera disfruta de mayor tolerancia, sujeto al lugar en que se produzca la expresión. En el primero de los casos, el Gobierno busca reglamentar qué se dice y porqué se dice, mientras que en el

segundo escenario se cuestiona dónde y cuándo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que solo es lícito adoptar este tipo de reglamentación cuando es neutral en cuanto al contenido.

Asimismo, el Tribunal Supremo de PR ha reiterado que **la libertad de expresión cobija “los mensajes controversiales, las ideas que muchos no comparten y hasta manifestaciones que muchos estimen reprochables”**. Incluso, ha hecho eco de las expresiones de la Corte Suprema Federal al referirse a la expresión como medio para invitar a la disputa, identificándolo como provocativo y desafiante en ocasiones. Sin embargo, **la disidencia de valoraciones no es justificación suficiente para que el Estado intervenga con este tipo de expresión, sin violentar la protección constitucional**. Sabido es también que la Primera Enmienda protege la pornografía, y la desnudez no es considerada obscena de acuerdo a los estándares de **Miller v. California**, 413 US 15 (1973).

El resumen de normativa antes presentada pone de relieve la problemática intrínseca que plantea el concepto de “actividades pacíficas” examinado en conjunto con el resto de la definición de actividades constitucionales. **El adjetivo de “pacífica” condiciona la protección constitucional, excluyendo - quizás inadvertidamente - manifestaciones, protestas, marchas, huelgas y otro tipo de eventos multitudinarios que gozan de protección bajo la Constitución de PR y de EEUU** Tampoco ofrece un aviso claro ni guía la discreción de los miembros de la PPR para que puedan discernir entre situaciones que en el pasado han demostrado un manejo inadecuado como las que exponemos a continuación:



- a) Un evento protegido que debe estar comprendido en la definición de actividad constitucional sin sujeción a limitaciones o exclusiones bajo un criterio tan subjetivo como que se trate de una actividad “pacífica”. Esto podría excluir el ejercicio legítimo de conducta protegida que en ocasiones le parezca “violenta” al miembro de la DOT, por ejemplo: grupo de artistas se desnudan en una plaza pública en Viejo San Juan; activistas y defensores de los recursos naturales paralizan una obra de construcción, protesta organizada por una agrupación que se reúne con camisetas y consignas con un contenido que le parezca ofensivo al agente interventor, grupo de estudiantes en una huelga que se disfrazan de distintas figuras públicas para representar su protesta o apoyo, entre otros.
- b) Eventos que son protegidos y pueden quedar sujetos a reglamentación de tiempo lugar y manera. En estas situaciones, el foro o lugar donde ocurre la actividad o manifestación es criterio esencial para determinar el alcance de la regulación. Por ejemplo, se distingue entre foros públicos tradicionales como las aceras y plazas públicas y foros públicos por designación como sería el caso de los centros comerciales.
- c) Actividades sujetas a regulación de contenido, siempre que esta sea neutral en cuanto al contenido. Algunos ejemplos de ello, como se señalaron previamente, son: expresión subversiva, difamación, obscenidad, palabras de riña, lenguaje ofensivo y expresión comercial; y

d) Aquellos eventos que no gozan de protección alguna bajo la Constitución y quedarían, por tanto, excluidos de la definición de actividad constitucional.

Recomendamos que se tome en consideración la normativa constitucional aplicable si la PPR pretende articular una definición que englobe lo que configura una actividad constitucionalmente protegida. Es de notar que **en el Acuerdo para la Reforma** se atiende por separado el asunto de Control de Multitudes y Manejo de Incidentes, ya que los criterios a delinear para la DOT se recogen en una sección aparte. En cuanto al Control de Multitudes y Manejo de Incidentes valga destacar que **se requiere el establecimiento de una política institucional para el uso de técnicas y tácticas de control de multitudes que respeten la expresión constitucionalmente protegida y el derecho legítimo a la asociación**. Véase Acuerdo en las págs. 18-20. **Con este claro mandato en mente, debe revisarse la definición de Actividades Constitucionales.**

De otra parte, el **Capítulo III, Sección F**, se establece el procedimiento para la **Movilización de la DOT** y se dispone que la misma se activará cuando surja una situación en la cual los miembros de la PPR o cualquier unidad operacional del Distrito o Precinto, **no hayan logrado restablecer el orden público** el Comandante de Área o el SAOC, utilizarán los servicios de la DOT como escuadras. Por su parte, en la Sección G se establece que el primer tipo de movilización en la que se puede activar la DOT es en las **Actividades Constitucionales o Concentración de Multitudes**. Tenemos reparos con que se les confiera autoridad irrestricta a los Comandantes de Áreas para activar la DOT en actividades

constitucionales definidas por la misma Orden como actividades protegidas por la Constitución.

Además, nos oponemos al criterio de “restablecer el orden público” como justificación para la intervención de la DOT en actividades constitucionales y concentración de multitudes. Esto dada su evidente ambigüedad y en vista de que el concepto tampoco se define en la Orden, lo que dejaría en manos de los miembros de la PPR la determinación de qué constituye el acto de “restablecer el orden público”, provocando tantas interpretaciones como miembros del DOT existan.

Añádase que cuando se alude a la activación de la DOT no se exigen criterios específicos a observar antes de tomar la decisión de autorizar la intervención de la División. Se limitan a enumerar unos elementos generales a tomar en cuenta, sin ofrecer ejemplos claros que justificarían, en consideración a esos elementos, la activación preventiva o la movilización del DOT. Toda intervención ya sea mediante movilización o activación preventiva debe guardar consonancia con la definición del DOT, según surge de la Orden que establece, en lo pertinente:

“DOT: Es la Unidad operacional dirigida a intervenir en **situaciones donde surjan condiciones en las cuales la vida y la propiedad están en algo riesgo**, ya sean agresiones o su tentativa, destrucción de propiedad pública o privada, amenaza de explosivos o cualquier otra circunstancia particular que atente contra la seguridad pública, entre otras que pueda determinar el Superintendente”.

Dada la limitada jurisdicción del DOT según se percibe del texto arriba citado, la Orden General finalmente aprobada debe contener correlaciones entre dicha definición, el concepto de **Actividades Constitucionales (mejorado al amparo de la normativa constitucional antes esbozada) o Concentración de Multitudes** y las secciones que aluden a su activación preventiva o movilización. De otro modo, anticipamos que aumentará la probabilidad de que se active o movilice sin necesidad la División, ampliando su jurisdicción como norma general, a lo que nos oponemos firmemente.

- B. **“Amenaza Inminente de Grave Daño Corporal o de Muerte: La percepción razonable de un miembro de la PPR** de que existe peligro de grave daño corporal o muerte durante una intervención. Puede darse aunque la persona no apunte un arma a un miembro de la PPR y por ejemplo, cuando la persona tiene acceso a un arma, se da a la fuga con un arma o huye a un lugar donde el miembro de la PPR perciba que la persona pueda tener acceso a un arma, bajo circunstancias que indiquen una intención de usarla en contra de un miembro de la PPR o terceras personas. **No obstante, el uso de fuerza letal para evitar una fuga es irrazonable e injustificado cuando la persona sospechosa no constituya una amenaza de causar daño o la muerte a un miembro de la PPR o a terceras personas”.**

En cuanto a esta definición, entendemos que el criterio de “percepción razonable de un miembro de la PPR de que existe peligro de grave daño corporal o muerte” es muy amplio y está sujeto a la interpretación y juicio valorativo de cada

miembro de la PPR. Es necesario definir con precisión qué tipo de conducta puede constituir una “amenaza inminente de grave daño corporal”, **atándolo a los criterios de legítima defensa establecidos en el Artículo 25 del Código Penal de 2012**, según enmendado, que reza como sigue:

**Artículo 25.- Legítima Defensa.**

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren **creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño**, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que **no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.**

**Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.** Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada tenga la creencia razonable que se cometerá un delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

De una lectura a la definición de la causa de exclusión de responsabilidad penal antes citada, cabe corregir que la “percepción razonable” que propone la Orden no constituye, de suyo, un criterio suficiente para que se levante la legítima defensa ni para el estado de necesidad que se consigna en el Artículo 26 del Código Penal de 2012, según enmendado, como sigue:

**Artículo 26.- Estado de Necesidad.**

No incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un **peligro inminente, no provocado** por ella y **de otra manera inevitable**, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro, si el **mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona.**

Esta causa de justificación no beneficia a quien, por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

La percepción razonable no puede ser criterio suficiente para permitir el uso de fuerza letal. El ordenamiento jurídico penal sustantivo requiere como mínimo la existencia de motivos fundados para fines de que prospere una legítima defensa. También se consignan otros requisitos estatutarios de proporcionalidad, inminencia del daño causado que justifique el daño infligido, etc., que reducen el alcance del uso de este tipo de fuerza. Es imperativo que la orden general vaya a tono con dicho ordenamiento, particularmente tomando en consideración que se trata del uso de fuerza letal de la PPR contra ciudadanos y de los miembros de la Uniformada se debe esperar un mayor deber jurídico de obrar, así

como una mayor prudencia (elevando el estándar de cuidado regularmente aplicable a la ciudadanía) a base de su experiencia y capacitación.

- C. **“Fuerza Menos Letal:** Una aplicación de fuerza que no pretende provocar la muerte o lesiones graves y que se entiende, comúnmente, que tiene menos posibilidades de causar la muerte o lesiones graves que las tácticas policíacas convencionales más letales. **Sin embargo, el uso de la fuerza menos letal puede resultar en muerte o lesiones graves”.**

Es imperativo prohibir que como consecuencia del uso de “fuerza menos letal”, exista la posibilidad de causar la muerte o lesiones graves a una persona, dado que esto abre la puerta para el uso de la fuerza excesiva en actividades o intervenciones que ni lo ameritan ni lo justifican.

**La política adoptada no puede invitar a los miembros de la PPR al uso de fuerza “menos letal” que resulte en la privación de la vida de una persona o en infligirle lesiones graves.** Por el contrario, precisa establecer guías claras sobre qué constituye y cuándo procede hacer uso de la “fuerza menos letal”. Conforme sugiere el concepto, “la fuerza menos letal” excluye el acto de causar la muerte a una persona como cuestión de norma. De ahí que no podemos avalar una propuesta que convierta en norma o práctica estandarizada el uso de “fuerza menos letal” que puede resultar en la muerte de una persona o en lesiones graves. Más aun cuando está ausente de guías que delineen los casos en donde sería necesario y justificado este proceder.

- D. **Conducta Agresiva:** La mera amenaza de conducta agresiva, intento de ataque o conducta combativa no debe ser motivo suficiente para activar la Unidad de

Operaciones Tácticas. Existe conducta constitucionalmente protegida que podría interpretarse como conducta agresiva. Por otra parte, para situaciones de agresión o amenazas por lo regular es suficiente acudir a las divisiones ordinarias de la Policía.

- E. **Motín:** De igual forma, la mera amenaza de un motín no puede considerarse elemento suficiente para la activación del DOT, si es que ese es el propósito de incluirse este término en la orden general. En el cuerpo de la propuesta de orden no se vuelve a mencionar “motín”, por lo que se desconoce su pertinencia.
- F. **Turba:** Este término es despectivo, históricamente ha tenido una connotación política discriminatoria y tampoco aporta a la discusión. Nada en el cuerpo de la orden revela la pertinencia de la adopción de este término. Es muy problemático y subjetivo determinar que toda una muchedumbre esté “confusa y desordenada”. La gente que conforma una muchedumbre es muy diversa, piensa y se comporta de formas muy distintas. Se recomienda eliminarlo del lenguaje de la Policía.

## II. **Directores de la DOT**

Todos los directores de la DOT, y demás personal supervisor, deben asegurarse de que los oficiales de campo tengan la capacitación para cumplir con los derechos civiles de las personas. Además, el personal supervisor debe asegurarse de que los oficiales, al momento de activarse, lleven visibles sus números de placas y nombres, eliminando así la práctica de tapar sus identificaciones con los chalecos anti balas.

## III. **Criterios de selección:**

Uno de los criterios de selección más importantes deben ser la capacitación en buenas prácticas policíacas y la protección de derechos civiles.



#### **IV. Perfil Profesional:**

Los miembros de la DOT, a la luz de la naturaleza de trabajo tradicional, deben haber completado cursos intensivos de Derechos Civiles y humanos. Los supervisores deben certificar que los oficiales de campo del DOT están debidamente capacitados para la protección de Derechos Civiles. Reiteradamente este documento le adjudica más importancia a las pruebas de aptitud física que a la capacidad de discernimiento en materia de derechos civiles y respeto y protección de la ciudadanía. Se debe incluir un examen de aptitud sobre el conocimiento en esta área además del de aptitud física.

#### **V. Junta de Evaluación:**

La Orden General contempla la creación de una Junta de Evaluación responsable por el reclutamiento, selección y permanencia de los miembros de la PPR adscritos a las Divisiones de Tácticas Especializadas. Se enumeran los miembros que formarán parte de dicho ente evaluador, entre los cuales figuran miembros directivos del SWAT, DOT, DOTM y Coordinadores de Adiestramiento de componentes de la PPR. **No se considera como parte de esta Junta la incorporación de personas con un trasfondo legal en materia de derechos civiles y constitucionales.**

Recomendamos que entre los miembros de la Junta de Evaluación se incluya un representante de esta área de especialidad. Es de notar que incluso para fines de reclutamiento y selección de los miembros del DOT, se requiere tener aprobado un curso sobre Derechos Civiles. Sin duda, una persona con pleno dominio en este

campo puede abonar al proceso de evaluación de los miembros admitidos y al proceso de selección de nuevos miembros que se delega en la Junta.

**VI. Criterios de Permanencia en la DOT:**

Como parte de la entrevista para la determinación de permanencia en la División, la Junta de Evaluación debe considerar varios criterios establecidos en la Orden General. Entre estos, se encuentran las querellas administrativas, actitud, desempeño operacional y control de emociones. Dada la capacitación especializada que se le pretende ofrecer a los miembros del DOT y en vista de que sus intervenciones están específicamente delineadas en la Orden General, debe establecerse **una cláusula de no tolerancia a la presentación de querellas administrativas.**

Si bien es cierto que la presentación de querellas es un criterio que, de suyo, no da margen a concluir que un miembro del PPR está incurriendo en conducta profesional indebida o haciendo uso excesivo y arbitrario de las facultades y discreción conferida a dicho Cuerpo, al menos levanta un serio cuestionamiento sobre ello. Así las cosas, si existen querellas administrativas contra un solicitante al momento de presentar su petición de ingreso o permanencia al DOT (si fuera un miembro admitido), debe requerirse, como mínimo, a la Junta una evaluación exhaustiva de las bases y fundamentos de la querella. Preferiblemente, deberían adjudicarse dichas querellas de forma prioritaria antes de que la Junta de Evaluación emita una determinación final de ingreso o permanencia en la DOT.

**VII. Capítulo III, Sección C, Inciso (2); Criterios de Reclutamiento y Selección para miembros de la DOT; Perfil Profesional:**

Las evaluaciones psicológicas de los miembros de la DOT deben realizarse anualmente en lugar de que ocurran cada tres (3) años. Así también, conviene que las investigaciones de campo que se realicen a los miembros de la PPR ocurran en periodos menores a cinco (5) años como se contempla en la Orden.

De otra parte, como criterios de capacitación del miembro de la Policía que solicita admisión a la DOT o de aquel que solicita la permanencia en la División debe requerirse el cumplimiento con una cantidad cierta de créditos en seminarios de educación jurídica continua que comprendan la capacitación en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal, Derecho Evidenciario, entre otros.

La Orden General no precisa la cantidad de seminarios que deben aprobar los miembros de la DOT y nada dispone en términos de que estos sean ofrecidos por recursos (instructores) externos a la PPR que tengan preparación académica y experiencia suficiente para ofrecer los distintos seminarios. Por el contrario, los instructores se seleccionan a base de criterios similares a los aplicables a los miembros del DOT con excepción de que se les requiere además, que posean los adiestramientos básicos y avanzados. Sin embargo, no se aclara a qué tipo de adiestramientos se refieren. En atención a lo anterior, se debe revisar los criterios aplicables para la selección de instructores en toda su extensión y contemplar la posibilidad de que también se incluyan personas externas a la PPR.

#### **VIII. Cumplimiento:**

Se dispone que cuando los adiestramientos, readiestramientos o pruebas mencionadas en la Orden General se hayan actualizado con las tendencias más recientes o mejores prácticas policíacas, durante el 6to año de permanencia, el

miembro de la DOT tendrá que completar esos cursos antes de iniciar un nuevo período. Estos criterios de capacitación y mejoramiento profesional continuo no deben limitarse a casos en que se peticione el inicio de un nuevo periodo en el DOT. Es responsabilidad indelegable de la PPR mantener a sus oficiales actualizados en materia de derechos civiles, humanos y constitucionales y por supuesto, en cuanto a las mejores prácticas policiacas y recientes tendencias.

Los manuales de procedimiento uniforme y planes operacionales que cumplan con las mejores prácticas para la activación y movilización de las DOT serán desarrollados por los Directores de las DOT en colaboración con el Coordinador de la DOT. Resulta esencial que estos manuales y procedimientos requieran una aprobación final del Superintendente o alguna oficina reguladora interna de la PPR sobre quien recaiga la adopción formal de reglamentación.